



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21-ARBC- 00306-4/2024

RECLAMANTE: [REDACTED]

Comparece representado por [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

Prenda o Teléfono Asociado:

En Madrid, a 13 de mayo de 2024, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública, acreditada como árbitro de consumo por la Comunidad de Madrid,

VOCALES:

[REDACTED], en representación de FACUA-CONSUMIDORES EN ACCIÓN, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE COMERCIOS DEL HÁBITAT DE MADRID debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje que puede resumirse en:

El interesado manifiesta haber adquirido en mayo de 2022 un sofá en el establecimiento reclamado, eligiendo una concreta tela de tapizado. Transcurridos dos meses comprueba la aparición de "pelotillas" en dicha tela. Puesto en contacto con la vendedora, quien remite el incidente al fabricante, se le solicita un trozo de tela para su análisis. Enviada la muestra al fabricante éste indica que el origen de las pelotillas, técnicamente llamado pilling, es ajeno a la tela.

De otro lado manifiesta que no se le ha enviado la factura por la empresa vendedora.

Solicita el re-tapizado del sofá o la devolución del importe del mismo

Acompaña a la solicitud de arbitraje escrito de la empresa [REDACTED], fabricante de la tela del sofá, documento denominado "Propuesta de pedido" emitido el 17/05/2022, justificante de pago a cuenta por importe de 960 €, entendemos que emitido el 17/05/2022 (no consta debidamente la fecha) al que se acompaña justificante bancario, documento denominado albarán/factura emitido el 27/06/2022 en el que constan dos sofás por un importe total de 1.000 euros y justificante de pago a cuenta de 1.000 euros emitido el 27/06/2022.

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia y manifiesta su desacuerdo con la respuesta del fabricante ya que considera que, aunque el pilling no haya sido generado por la propia tela del sofá, sí lo ha sido por contacto con otra tela, presumiblemente de la ropa. Solicita análisis externo de la tela del sofá. Acompaña fotografías.

La parte reclamada comparece a la audiencia y manifiesta que en el momento en que tienen conocimiento del problema en la tela del sofá inician las actuaciones necesarias para que sea examinado por el fabricante de la tela siendo el resultado el ya expuesto por el reclamante. Se adjunta la factura de compra.

Por parte del Colegio Arbitral, en atención a la solicitud de examen externo del estado del sofá realizada por el reclamante y a la vista de la imposibilidad de apreciar el problema descrito en las fotos aportadas, solicita de la inspección de consumo del Ayuntamiento de Móstoles la realización de diligencia de comprobación del estado del sofá en el domicilio del reclamante. A tal efecto el informe emitido con fecha 23/04/2024 indica:

“Personada esta inspección con fecha 26 de abril de 2024 en la vivienda del reclamante, sita en [REDACTED] de Móstoles se comprueba la presencia en el sofá de pequeños nudos o bolitas de manera diseminada por varias zonas, principalmente en el sofá de dos plazas, el más utilizado, que es que se encuentra enfrente de la TV.

Se adjuntan fotos en las cuáles si visualizan pequeñas bolitas en diferentes partes del sofá, sobre todo en las zonas correspondientes al comienzo del respaldo, asientos y reposabrazos. Las mismas son detectadas con una inspección ocular detallada, pero son detectadas más claramente al tacto”.

Se acompañan al informe siete fotos.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO EN EQUIDAD

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral emite el siguiente laudo:

PRIMERO. – La segunda de las cuestiones planteadas por el reclamante, la ausencia de factura, debe considerarse resuelta por la aportación voluntaria por la empresa de la misma

SEGUNDO. - Al respecto del problema relativo al deterioro manifestado por el reclamante en la tela del sofá en forma de “pelotillas” conocidas técnicamente como pilling. queda patente a la vista de las fotos que se acompañan al informe de inspección la existencia de pilling en el sofá hecho que por otra parte es reconocido por el fabricante de la tela.

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

Manifiesta el reclamante que el problema surge a los dos meses desde la compra. Aunque no existe prueba de la fecha en que este hecho fue comunicado al vendedor, tomando en consideración la fecha del informe de [REDACTED] fabricante de la tela, 25/04/2023, resulta evidente que la comunicación a la vendedora tuvo que producirse antes de dicha fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, apartado primero del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, el defecto detectado o falta de conformidad, dicho en términos de la norma, cuya aplicación considera este Colegio como parámetro de equidad conforme a la cual debe resolver, la comunicación se produce dentro del periodo de dos años desde la entrega que se considera de presunción a favor del consumidor de que el defecto ya existía en el momento de la entrega, presunción que opera salvo que de contrario se aporte prueba suficiente contradictoria

En la controversia sometida al conocimiento de este Colegio sí se ha aportado prueba en contrario, consistente en el informe del fabricante de la tela. En dicho informe se expone tanto la diferencia de color del pilling con respecto al color de la tela del sofá como la diferencia de composición de dicho pilling, celulosa procedente de fibras naturales, con respecto a la composición de la tela del sofá, poliéster. Además de lo expuesto resulta determinante en este sentido lo manifestado al final de la exposición al indicar “tras ser retiradas estas muestras ustedes mismos pueden comprobar que nuestra tapicería vuelve a ofrecer las características naturales sin alteración ni variación en cuanto a estructura se refiere”, por cuanto evidencia que la presencia del pilling no ha alterado la tapicería de tal modo que una simple retirada dejaría dicha tapicería en perfecto estado, claro está salvando el posible desgaste propio del uso.

Valorada la prueba en su conjunto resulta que existe un informe debidamente razonado que expone la ajenidad del pilling respecto de la tela del sofá y una solución que en modo alguno generaría un daño a dicha tapicería. Por lo tanto, cabe entender que la prueba aportada ha destruido la presunción prevista normativamente a favor del consumidor.

Además de lo expuesto no es baladí el hecho de que el mencionado Texto Refundido de la Ley de consumidores en su artículo 125, apartado primero, segundo párrafo determina que las faltas de conformidad relativas a la idoneidad del producto, como lo sería en este caso de existir una falta de conformidad, son responsabilidad del fabricante pudiendo el vendedor que responda frente al consumidor repetir frente al mismo. Por lo tanto la idoneidad de la tapicería es en realidad responsabilidad de una empresa que no es parte en el procedimiento arbitral y que, además, ya se ha pronunciado al respecto. Condenar a la empresa vendedora a retapizar el sofá supondría hacerle asumir una responsabilidad y por ende un perjuicio económico que no le corresponde sin posibilidad alguna de repetir contra el fabricante que ya ha resuelto sobre el origen del pilling y por lo tanto, en definitiva sin posibilidad de resarcirse del gasto asumido, todo lo cual no parece a este Colegio conforme con el principio de equidad. Por los mismos argumentos expuestos y por la inexistencia de proporcionalidad no cabe la resolución del contrato solicitada de forma alternativa

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

En virtud de lo expuesto, se acuerda DESESTIMAR la pretensión del reclamante

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

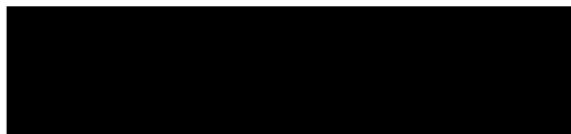
El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 13 de mayo de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL



Fdo.:

ARBCRS32